

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 – 00250 00
Proceso	Verbal
Demandante	Luz Olivia Campiño Quintero
Demandado	Liberty Seguros S.A. y Otros
Asunto	No accede a aclarar auto.

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado judicial de la parte actora, memorial en el que solicita al Despacho aclarar los autos mediante los cuales ha sido requerido, sin mencionar alguno en específico, solicitando se le indique la forma en que debe practicar la notificación por aviso, desde que fecha se entiende notificado el demandado y el término con que este cuenta para contestar la demanda (Archivo 29 Expediente Digital).

Frente a la aclaración de autos, señala el art. 285 del CGP que la misma procederá “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que estén contenidas en la providencia o influyan en ella y que dicha “*aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*”

Al respecto, advierte el Despacho que el memorialista, más que solicitar aclaración de frases o conceptos contenidos en alguna providencia específica dictada por el Juzgado, que ofrezca verdadero motivo duda o ambigüedad, lo que pretende es aclarar las dudas que tiene frente aspectos procesales relacionados con el trámite de la notificación personal que debe realizar a su contraparte.

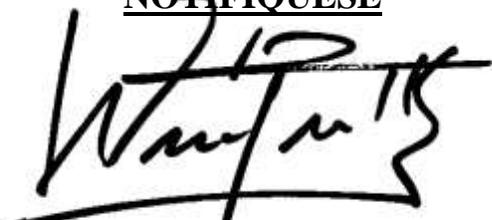
Por lo anterior, de forma respetuosa, se le indica que, la forma, trámite o procedimiento para realizar las notificaciones de la parte pasiva, se encuentran reguladas en la ley procesal, concretamente, en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a los requerimientos realizados, se ha sido claro en señalar a la parte Actora que, cuando la notificación personal se realiza a través de medio físico, debe ajustarse a las disposiciones contenidas en el Art. 291 y ss. del C. G. del P., comenzando por enviar la citación y según las circunstancias, enviar el Aviso como sustituto de la notificación personal;

y cuando se trata de notificación por medio virtual, como correo electrónico, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como sustituto de la notificación personal, bajo el cumplimiento para su validez de las formalidades allí prescritas.

Es de aclarar que, en la comunicación que sea remitida a quien deba ser notificado, se debe señalar los datos de contacto del Juzgado (dirección, teléfono y correo electrónico), a efectos de que el codemandado pueda solicitar, según el caso, su notificación personal, comparecer al proceso y acceder al expediente digital, de forma que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

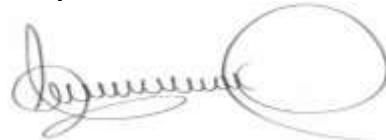
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **044** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **24** de **MARZO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd97f8f97df1ead08a241a4f59178b2049960a1a6ab0a598d2ae102603156c6
Documento generado en 23/03/2021 10:19:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>